

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SILVIA STELLA CAMPO BARONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00494 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia No. 308 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 036

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, indexación, pago de sanción moratoria del artículo 1 del Decreto 1949 en subsidio indexación de las sumas a reconocer, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de agosto de 1953 y cumplió los 55 años el 15 de agosto de 2008.
- ii) Solicitó pensión de vejez a COLPENSIONES, siendo negada mediante resolución SUB 247739 del 10 de septiembre de 2019, en la cual reconoce que conserva el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acredita un total de 1075 semanas cotizadas.
- iii) En la historia laboral expedida por COLPENSIONES, se acreditan un total de 1.075,59 semanas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos la mayor parte de los hechos; niega que la demandante cumpla con los para acceder a la pensión. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 308 del 13 de diciembre de 2021 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró la a quo que:

- i) La demandante al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, por tanto, en principio es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Nació 15 de agosto de 1953, cumpliendo los 55 años de edad en el año 2008.
- iii) En los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 15 de agosto de 1988 y el 15 de agosto de 2008, acreditó 189,44 semanas.
- iv) Incluyendo el tiempo cotizado y el tiempo de servicio no cotizado, acumula 1.077,73 semanas.
- v) A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 756,44 semanas, conservando los beneficios del régimen de transición 2014.

- vi) Cuenta con 1.075,88 semanas en toda su vida laboral, las 1000 semanas las completa el 15 de febrero de 2017, con posterioridad al 2014.
- vii) No cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, sustentándolo en síntesis de la siguiente manera: la demandante no puede ser víctima del cambio jurisprudencial, no se respeta el hecho de igualdad cuando a otras personas por vía de tutela se le ha concedido el derecho a la pensión con 1.001 semanas y la demandante cuenta con 1.076. Por ser la pensión un derecho fundamental, no puede negarse la prestación económica desde el momento en que se cumplió con los requisitos. Se debe tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política. Las autoridades deben ajustarse a lo decidido por las altas cortes y en materia laboral se debe dar aplicación al principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política. En sentencia T222-2018, la Corte se pronunció indicando que el derecho a la seguridad social tiene carácter fundamental relacionado con el mínimo vital y la pensión de vejez.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez en la forma solicitada en la demanda, para el efecto se debe estudiar cual es la norma aplicable y si reúne las semanas exigidas; de ser así se debe liquidar la prestación. También se debe estudiar si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se discute en el presente que la señora SILVIA STELLA CAMPO BARONA, es beneficiaria del régimen de transición y que lo conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 247739 del 10 de septiembre de 2019.

La discusión se centra en establecer si acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión bajo el régimen de transición.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1245-2022, respecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció:

“En punto al entendimiento que debe darse al citado acto legislativo que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, esta Sala de Casación, entre otras, en sentencia con radicación CSJ SL 19568-2017, señaló:

Del texto reproducido puede observarse que se establecieron dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

*La primera, **que a 31 de julio de 2010 cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior**, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.*

Al respecto, ha dicho esta Corte que esta previsión es entendible en la medida que le estableció un límite de vigencia a un régimen que por su propia

definición era de carácter transitorio, es decir, que debía tener una vigencia temporal. En consecuencia, en ningún yerro de aplicación incurrió el tribunal, pues esa fue la regla general constitucional y de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.

*La segunda, **que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios;** en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **hasta el 31 de diciembre de 2014.** Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.*

De lo anteriormente transcrito, se deriva la extinción del régimen de transición en dos etapas, para las personas que eran sus beneficiarias por edad; la primera, cobijó a quienes – sin importar el número de semanas de cotización acreditadas a la fecha de vigencia del acto de reforma constitucional -, no lograron reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2010, para quienes se extinguió en esta fecha; y la segunda, corresponde a quienes, contaban con 750 semanas de cotización o tiempo de servicios equivalente, a la fecha de vigencia del acto legislativo, y por ello gozaron de la extensión del plazo de vigencia adicional hasta el año 2014, pero no consolidaron su derecho pensional hasta el 31 de diciembre de esta anualidad, para quienes se extinguió en la última data.”

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre laboral, procede la Sala a establecer si la demandante acredita el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

El Acuerdo 049 de 1990 exige para acceder a la pensión de vejez, contar con 55 años de edad y 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

La demandante cumplió la edad pensional el 15 de agosto de 2008, por lo que se procede a estudiar si para esa fecha tenía la densidad de semanas requerida para acceder a la prestación bajo el beneficio de la transición o si cumple el requisito de cotizaciones con anterioridad al 31 de diciembre de 2014.

De la información consignada en la historia laboral, así como los certificados de información laboral (f. 16-24, 79-94 – 06ContestacionColpensiones20211025FI518), se extrae que en toda la vida laboral la demandante cuenta con un total de 1086,29 semanas, de las cuales 900,29 fueron cotizadas al 15 de agosto de 2008 y un total de 992,14 al 31 de diciembre de 2014, sin lograr superar las 1000 semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni al cumplimiento de la edad, ni dentro del término establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En los 20 años previos al cumplimiento de la edad mínima de pensión, esto es entre el 15 de agosto de 1988 y el 15 de agosto de 2008, cotizó 190,57 semanas, densidad insuficiente para alcanzar el requisito de 500 semanas exigido por la norma.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
15/01/1973	31/03/1973		76	10,86	
30/04/1973	23/07/1973		85	12,14	
24/10/1974	30/05/1975		219	31,29	
21/01/1976	6/02/1976		17	2,43	
9/02/1976	9/07/1979		1246	178,00	
9/07/1979	31/12/1979		176	25,14	
1/01/1980	31/12/1980		366	52,29	
1/01/1981	31/12/1981		365	52,14	
1/01/1982	31/12/1982		365	52,14	
1/01/1983	31/12/1983		365	52,14	
1/01/1984	31/12/1984		366	52,29	
1/01/1985	31/12/1985		365	52,14	
1/01/1986	31/12/1986		365	52,14	
1/01/1987	31/12/1987		365	52,14	
1/01/1988	31/07/1988		213	30,43	
1/08/1988	14/08/1988		14	2,00	
15/08/1988	31/12/1988		139	19,86	
1/01/1989	18/09/1989		261	37,29	
1/10/2005	31/10/2005		30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005		30	4,29	
1/01/2006	31/01/2006		29	4,14	
1/02/2006	28/02/2006		30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006		30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006		29	4,14	
1/05/2006	31/05/2006		29	4,14	
1/06/2006	30/06/2006		29	4,14	
1/07/2006	31/07/2006		29	4,14	
1/08/2006	31/08/2006		29	4,14	
1/09/2006	30/09/2006		29	4,14	

1/10/2006	31/10/2006		29	4,14	
1/12/2006	31/12/2006		29	4,14	
1/01/2007	31/08/2007		240	34,29	
1/09/2007	30/09/2007		28	4,00	
1/10/2007	31/12/2007		90	12,86	
1/01/2008	31/05/2008		150	21,43	
1/07/2008	31/07/2008		30	4,29	
1/08/2008	15/08/2008		15	2,14	
16/08/2008	31/08/2008		15	2,14	
1/09/2008	31/10/2008		60	8,57	
1/11/2008	30/11/2008		28	4,00	
1/12/2008	31/12/2008		30	4,29	
1/01/2009	31/12/2009		360	51,43	
1/01/2010	31/05/2010		150	21,43	
1/10/2016	31/10/2016		30	4,29	
1/11/2016	30/11/2016		30	4,29	
3/10/2016	31/12/2016		30	4,29	
1/01/2017	31/01/2017		30	4,29	
1/02/2017	28/02/2017		30	4,29	
1/03/2017	31/03/2017		29	4,14	
1/04/2017	31/12/2017		270	38,57	
1/01/2018	31/07/2018		210	30,00	
SEMANAS A.L. 01 2005 (JULIO 2005)				766,86	
SEMANAS A 15/08/2008				900,29	
SEMANAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2014				992,14	
SEMANAS 15/08/1988 - 15/08/2008				190,57	
SEMANAS A NOVIEMBRE DE 2016				1000,71	
TOTAL SEMANAS				1086,29	

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que la señora SILVIA STELLA CAMPO BARONA, pese a encontrarse cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no logra acreditar el lleno de requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 dentro de los plazos establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, es preciso indicar que no encuentra la Sala que se haya desconocido el derecho que le asiste a la demandante a ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así fue establecido en vía administrativa, en primera instancia y en la presente decisión. Igualmente como respecto a que conservó el beneficio transicional en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el estudio que se realizó por parte de COLPENSIONES, el *a quo* y por esta Sala, se hizo teniendo en cuenta que a la vigencia de la reforma constitucional, la actora supera las 750 semanas cotizadas, no obstante se reitera que la decisión se funda en el no cumplimiento de los requisitos para causar la pensión de vejez dentro de la vigencia de régimen de

transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, plazos que son establecidos por el artículo 48 de la Constitución Política (Acto Legislativo 01 de 2005).

Al respecto vale la pena recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2208-2022 así:

“Esta Sala de la Corte, ha adoctrinado que el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, toda vez que corresponde a una regla de tránsito normativo o a «una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-2019). En fallo CSJ SL4285-2018, se reflexionó:

Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía (sic) la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación (Subrayas fuera de texto).

La Corporación ha considerado que no está investida de competencia para inaplicar la enmienda constitucional de 2005, en la medida en que la Corte Constitucional «concluyó que, en su contexto, dicha norma no había sustituido el orden constitucional» (CSJ SL2570-2019 y CC C-178-2007). Así mismo, por cuanto se trata de una norma de categoría suprallegal (CSJ SL1992-2021), por manera que no es viable invocar la excepción de inconstitucionalidad, al «emanar directamente de la Constitución» (CSJ SL1347-2019).

La jurisprudencia de la Sala tiene definido que con la expedición de la reforma de marras, no se transgredió el principio de progresividad, ni los instrumentos internacionales invocados por la censura, como quiera que la enmienda no fue arbitraria, ni inconsulta; por el contrario, garantizó los derechos adquiridos, y consagró una extinción paulatina del régimen de transición, consideradas las expectativas legítimas de algunos afiliados. La sentencia CSJ SL541-2020 reiteró:

Por último, la Corte ha indicado que la expedición del Acto Legislativo no. 1 de 2005 no aparejó una vulneración de los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales en los que se apoya la censura, pues la variación constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición, teniendo en cuenta las expectativas legítimas de ciertos afiliados, además de que estuvo justificada en la necesidad de lograr la sostenibilidad financiera del sistema pensional, fruto de lo cual, contrario a lo dicho por la censura, debe prevalecer el interés general sobre el particular (Subrayas fuera de texto).”

Se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 308 del 13 de diciembre de 2021 del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba803dc53cd243d9b267ee946ea13c4e6a19a8133c386a2ad88588046471f049**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>